

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

**INE/CG1251/2018**

**PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**DENUNCIANTE:** MIGUEL ÁNGEL DE  
JESÚS SOTO MARTÍNEZ  
**DENUNCIADO:** PARTIDO MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ, A TRAVÉS DE LA CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DERIVADA DE LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y USO, SIN CONSENTIMIENTO, DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

<b>IFE</b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido MORENA
<b>Quejoso o denunciante</b>	Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Representante</b>	Representante Propietario del Partido MORENA ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**R E S U L T A N D O**

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, interpuso escrito de queja en contra de MORENA, por presuntamente haber sido afiliado sin su consentimiento a dicho partido político, haciendo uso indebido de sus datos personales para tal fin, ocurso que se recibió en la *UTCE* el mismo día.

II. **REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo<sup>2</sup> de siete de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirla a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento hasta en tanto se contara con mayores elementos para proveer al respecto y se requirió a la *DEPPP* y a *MORENA* a efecto de que

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 2 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 3 a 10 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

informaran si el quejoso fue afiliado a dicho Instituto político y, en su caso, señalaran la fecha de afiliación.

**III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** Mediante correo electrónico<sup>3</sup> de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que el hoy quejoso se encuentra afiliado al partido político denunciado, desde el veintiocho de abril de dos mil trece.

**IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR MORENA.** El quince de marzo del año en curso, mediante oficio REPMORENAINE-099/18,<sup>4</sup> en cumplimiento al requerimiento de información señalado en párrafos anteriores, MORENA manifestó que el hoy quejoso fue dado de alta en el padrón de militantes de dicho Instituto político, desde el veintiocho de abril de dos mil trece y fue dado de baja el seis de marzo de dos mil dieciocho.

**V. EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la *UTCE* emplazó a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndose traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
INE-UT/4069/2018 <sup>6</sup>	5 de abril de 2018. <sup>7</sup> Se fijó en la puerta y se notificó por estrados	Oficio REPMORENAINE-158/18 <sup>8</sup> 11-04-2018	En lo medular, señaló que el quejoso se afilió de manera voluntaria y que el partido actuó de buena fe, máxime que el procedimiento de registro de afiliación puede realizarse por vía electrónica y, por tanto, no se cuenta con documentación soporte.

<sup>3</sup> Visible a fojas 23 a 24 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 25 a 27 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 29 a 36 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 45 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 52 a 54 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 55 a 62 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

**VI. ALEGATOS<sup>9</sup>.** Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la *UTCE*, puso los autos a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

**VII. ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** El catorce de mayo del año actual, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez presentó escrito<sup>10</sup> a través del cual manifestó haber recibido la documentación correspondiente a su baja del padrón de militantes del partido denunciado, razón por la cual expresó su deseo de “allanarse” a lo manifestado por MORENA, a efecto de dar por concluido y archivar el presente expediente.

**VIII. ESCRITO DE ALEGATOS.** El mismo catorce de mayo, mediante escrito signado por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>11</sup> en vía de alegatos, MORENA manifestó, en esencia, que no realizó ninguna afiliación indebida, que el quejoso se afilió de manera voluntaria, y que por tanto no utilizó sus datos personales para ese fin, además de que refiere que el partido actuó de buena fe, toda vez que el registro de afiliación puede realizarse por vía electrónica, y por tanto no se cuenta con documentación soporte.

**IX. PREVENCIÓN.** Mediante proveído de quince de junio del año en curso,<sup>12</sup> la Unidad Técnica previno al quejoso a efecto de que manifestara si era su voluntad desistirse la continuación del presente procedimiento y de la queja de veintiocho de febrero del presente.

**X. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** El veinte de junio inmediato siguiente,<sup>13</sup> Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez compareció para ratificar en cada una de sus partes el escrito presentado el catorce de mayo, a efecto de desistirse de la acción intentada contra MORENA, solicitando dar por concluido y archivar el presente expediente.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 75 a la 78 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 94 a la 97 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 98 a 104 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 115 a 119 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 136 y 137 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

**ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* —disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, sí como 442, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*—, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez.

En efecto, conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido retomó el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

ciudadanos, correspondiendo al *INE* (otrora IFE) vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a) del Código citado en el párrafo anterior cuyas disposiciones se replican en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infringir las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales a cuyo acatamiento se encuentran obligados, entre otras, la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos, a que se refieren los artículos 5 del COFIPE; y 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, de la *LGIPE*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida a MORENA, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del quejoso.

Al respecto, es de relevancia lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la falta imputada a MORENA, presuntamente se cometió durante la vigencia del COFIPE, puesto que, según lo informado por la DEPPP y el partido denunciado, el registro de Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez como militante del citado instituto político, supuestamente sucedió el veintiocho de abril de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En este sentido, si de la información que obra en autos se desprende que al momento de la presunta falta se encontraba vigente el COFIPE, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen de que la falta hubiese sido advertida y cuestionada una vez que dicha norma fue abrogada por el LGIFE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos tercero y sexto transitorios del decreto por el que se expidió la LGIFE, a lo cual resulta orientadora la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**,<sup>14</sup> emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.**

En el presente asunto, durante la etapa de alegatos, el quejoso compareció por escrito ante la Unidad Técnica para manifestar su voluntad de desistirse de la continuación del presente asunto y de la queja presentada el veintiocho de febrero del presente año, escrito que fue ratificado en su oportunidad por el propio quejoso dentro del plazo concedido para tal efecto.

---

<sup>14</sup> Consultable en el sitio: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Al respecto, es importante señalar que el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por la Unidad Técnica, sustancialmente por tratarse de una cuestión de orden público.

En el mismo orden de ideas, en términos de lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, prevén como causa de sobreseimiento que **el denunciante se desista de su inconformidad**, siempre que tal circunstancia suceda antes este Consejo General resuelva la controversia, que no se trate de hechos graves y que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Dichos preceptos —legal y reglamentario—, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.** En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

(...)



**3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”**

En el caso que nos ocupa, obra en autos un escrito recibido en la Unidad Técnica el catorce de mayo del año en curso, a través del cual el quejoso, en esencia, manifestó su intención de dar por terminado el presente asunto, solicitando además su archivo definitivo, además de *allanarse* a la baja del padrón de militantes de MORENA que le fue notificada por correo electrónico, misma que adjuntó al escrito referido.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

...

*Que por medio del presente documento manifiesto que toda vez que el **Partido Morena** me ha enviado documento vía internet a mi correo electrónico lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Por consiguiente solicito a Ud., que señale a quien corresponda que es mi voluntad expresa de **allanarme** a lo manifestado en dicho documento por **MORENA, cabe señalar que anexo copias fotostáticas simples de los documentos que menciono** que prueban lo manifestado por el que suscribe, por lo que solicito que se archive el presente expediente, y se dé por concluido este por las causas manifestadas, toda vez que el Partido demandado cumplió con lo solicitado.*

*Subrayado añadido*

Con motivo de lo anterior, atento a la trascendencia de la pretensión manifestada por el quejoso, cuyo efecto inmediato sería la conclusión del procedimiento sancionador, sin entrar al estudio del motivo de queja; y a efecto de tener certidumbre sobre la intención de Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

autenticidad del documento y la identidad del signatario del recurso, la Unidad Técnica acordó prevenir al quejoso para que ratificara su voluntad o realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Derivado de lo anterior, el veinte de junio siguiente, el denunciante presentó nuevo escrito, ratificando el exhibido el catorce de mayo anterior, solicitando de nueva cuenta dar por terminado y archivar el presente asunto, por así convenir a sus intereses, tal y como se advierte de la transcripción del recurso de marras, que se inserta enseguida:

...

*Y que por medio de este, vengo en tiempo y forma a desahogar la **PREVENCIÓN** que se ordenó en dicho acuerdo, en el sentido de que ratifique si es mi voluntad el escrito presentado por el que suscribe en fecha catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto es mi voluntad manifestar lo siguiente: **RATIFICO DICHO ESCRITO, así mismo, ME DESISTO DE LA ACCIÓN INTENTADA en contra del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y DE NUEVA CUENTA, SOLICITO QUE SE ARCHIVE EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y SE DÉ POR CONCLUIDO,** por las causas manifestadas en el expediente y lo mencionado con anterioridad, toda vez(SIC), que es mi voluntad y derecho solicitarlo.*

Subrayado añadido.

De esa manera, este Consejo General cuenta con la certeza necesaria sobre la intención del quejoso de abandonar la tramitación del presente procedimiento ordinario sancionador, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, por cuanto a que los hechos denunciados no revistan gravedad, y que con su realización no se pudieran ver afectados los principios rectores de la función comicial, es necesario tener presente que el de afiliación a los partidos políticos, es un derecho personalísimo del ciudadano, puesto que es el único que puede decidir si desea afiliarse a un instituto político, permanecer afiliado, desafiliarse o no militar en ninguno.

En esa medida, es de considerarse que —en todo caso— es precisamente el ciudadano agraviado para quien pueden revestir gravedad los hechos denunciados, dado que es él quien ha de resentir las consecuencias de estos, pues los efectos de la presunta infracción material y jurídicamente no pueden trascender al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

electorado como colectividad, ni al ejercicio de la función electoral que tienen encomendadas las autoridades comiciales.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, a la fecha, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez **ya no forma parte del padrón de militantes del partido denunciado**, conforme lo expresamente reconocido por el propio denunciante a través de los escritos antes reseñados, hecho que no está sujeto a prueba, conforme a lo establecido en el artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE; y 26, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, además de haber acompañado al escrito de catorce de mayo la impresión a color del formato de baja del padrón de militantes de MORENA.

Con base en el anterior, toda vez que se encuentran satisfechos los extremos a que se refieren los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas para la procedencia del desistimiento expresado por el quejoso, lo conducente es sobreseer el presente asunto.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación establecido en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente asunto, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez y a MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del desistimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**